



Asamblea General

Distr.: General
8 de junio de 2004

Español
Original: Inglés

Comisión de las Naciones Unidas
para el Derecho Mercantil Internacional

Compendio de la CNUDMI sobre jurisprudencia relativa a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías*

Capítulo V

Disposiciones comunes a las obligaciones del vendedor y del comprador

Sección I

Incumplimiento previsible y contratos con entregas sucesivas

1. La Sección 1 comprende tres artículos. Con arreglo a los dos primeros artículos, una parte agraviada podrá diferir el cumplimiento de sus obligaciones (artículo 71) o declarar resuelto el contrato (artículo 72) antes de que expire el plazo de que dispone para el cumplimiento de lo que le incumbe si concurren las condiciones previstas en esos artículos. Cuando las partes hayan celebrado un contrato que estipule entregas sucesivas de mercaderías, una parte agraviada podrá declarar resuelto el contrato en lo que respecta a una sola entrega, a futuras entregas o resolver el contrato en su totalidad en la forma prevista en el tercer artículo (artículo 73).

* El presente compendio se preparó a partir del texto completo de las decisiones que se citan en los resúmenes CLOUT y a la luz de otras fuentes citadas a pie de página. Como en esos textos sólo se sintetizan las decisiones de fondo, tal vez no todos los puntos que se exponen en el presente compendio aparezcan en ellos. Se aconseja a los lectores que, en vez de utilizar únicamente los resúmenes CLOUT, consulten el texto completo de los fallos judiciales y laudos arbitrales enumerados.

Artículo 71

1) Cualquiera de las partes podrá diferir el cumplimiento de sus obligaciones si, después de la celebración del contrato, resulta manifiesto que la otra parte no cumplirá una parte sustancial de sus obligaciones a causa de:

a) un grave menoscabo de su capacidad para cumplirlas o de su solvencia, o

b) su comportamiento al disponerse a cumplir o al cumplir el contrato.

2) El vendedor, si ya hubiere expedido las mercaderías antes de que resulten evidentes los motivos a que se refiere el párrafo precedente, podrá oponerse a que las mercaderías se pongan en poder del comprador, aun cuando éste sea tenedor de un documento que le permita obtenerlas. Este párrafo concierne sólo a los derechos respectivos del comprador y del vendedor sobre las mercaderías.

3) La parte que difiera el cumplimiento de lo que le incumbe, antes o después de la expedición de las mercaderías, deberá comunicarlo inmediatamente a la otra parte y deberá proceder al cumplimiento si esa otra parte da seguridades suficientes de que cumplirá sus obligaciones.

1. El artículo 71 autoriza al vendedor o al comprador a diferir el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo al contrato de compraventa cuando sea improbable que reciba el beneficio sustancial de la contraprestación prometida por la otra parte. La parte que difiera el cumplimiento no incurrirá en incumplimiento del contrato si su decisión es justificada.¹ No obstante, si la suspensión del cumplimiento no está autorizada por el artículo 71, la parte que actúe de ese modo incurrirá en incumplimiento del contrato al no respetar sus obligaciones.² El derecho a diferir la ejecución puede ejercerse hasta el momento en que deba procederse al cumplimiento pero más allá de esa fecha la parte agraviada deberá recurrir a otros derechos y acciones previstos en la Convención.³ El derecho se mantiene hasta que las condiciones para diferir el cumplimiento dejen de existir, surja el derecho a resolver el contrato, o la otra parte dé seguridades suficientes de que cumplirá sus obligaciones conforme al párrafo 3) del artículo 71.⁴ Las normas de la Convención

¹ Landgericht Stendal, Alemania, 12 de octubre de 2000, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://cisgw3.law.pace.edu/cisg/text/001012g1german.html> (el aplazamiento del cumplimiento de las obligaciones no es un incumplimiento sino el ejercicio de un derecho unilateral a cambiar el momento del cumplimiento); laudo de la CCI No. 8786, enero de 1997, Unilex (el comprador no habría incurrido en incumplimiento si hubiera ejercido su derecho a diferir el cumplimiento).

² Caso CLOUT No. 51 [Amtsgericht Frankfurt a.M, Alemania, 31 de enero de 1991] (el comprador tenía derecho a indemnización por daños y perjuicios porque el vendedor no le había comunicado inmediatamente que iba a diferir la entrega).

³ Laudo de la CCI No. 9448, julio 1999, Unilex (el comprador no tenía derecho a diferir el cumplimiento de su obligación de pagar tras haberse hecho cargo de de las mercaderías aun cuando se hubieran entregado menos mercaderías que las estipuladas en el contrato).

⁴ Landgericht Stendal, Alemania, 12 de octubre de 2000, puede consultarse en la siguiente dirección

sobre el derecho a diferir el cumplimiento prevalecen sobre las normas del derecho interno relativo a las compraventas que permiten suspender el cumplimiento de las obligaciones de una de las partes⁵.

2. El derecho a diferir el cumplimiento previsto en el artículo 71 debe distinguirse del derecho a declarar resuelto el contrato con arreglo al artículo 72.⁶ Contrariamente a la resolución del contrato, que extingue las obligaciones de las partes (véase el artículo 81), el aplazamiento de las obligaciones contractuales presupone que el contrato subsiste pero impulsa a las partes a darse seguridades mutuas de que cumplirán sus obligaciones. Los requisitos previos al ejercicio del derecho a diferir el cumplimiento y al derecho a resolver el contrato son diferentes, como lo son las obligaciones de las partes respecto de las comunicaciones entre ellas.

3. El derecho a diferir el cumplimiento previsto en el artículo 71 se aplica tanto a los contratos de compraventa que suponen una sola prestación como a los que estipulan entregas sucesivas y que se rigen por el artículo 73. Cuando se cumplan las exigencias previas de ambos artículos, la parte agraviada podrá optar entre diferir el cumplimiento y resolver el contrato con respecto a futuras entregas en el marco del párrafo 2) del artículo 73.⁷ Si una de las partes elige diferir el cumplimiento en relación con futuras entregas deberá comunicarlo a la otra parte con arreglo al párrafo 3) del artículo 71)⁸

4. Las partes pueden convenir, conforme al artículo 6, en excluir la aplicación del artículo 71 o establecer excepciones a sus disposiciones. En un fallo se concluyó que al admitir la devolución del equipo, repararlo y volver a entregarlo sin demora, el vendedor había aceptado tácitamente establecer una excepción al artículo 71 y, por ende, no podía diferir el cumplimiento de su obligación de entregar nuevamente el equipo en razón del no pago por el comprador de deudas anteriores⁹.

Requisitos previos para diferir el cumplimiento

5. Cualquiera de las partes tendrá derecho a diferir el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo al párrafo 1) del artículo 71¹⁰ si resulta manifiesto que la

de Internet: <http://cisgw3.law.pace.edu/cisg/text/001012g1german.html> (el aplazamiento del cumplimiento de las obligaciones no es un incumplimiento sino el ejercicio de un derecho unilateral a cambiar el momento del cumplimiento).

⁵ Caso CLOUT No. 238 [Oberster Gerichtshof, Austria, 12 de febrero de 1998] (véase el texto completo de la decisión).

⁶ Laudo de la CCI No. 8786, enero de 1997, Unilex (el comprador no diferió el cumplimiento de sus obligaciones sino que resolvió el contrato con arreglo al párrafo 1) del artículo 72); laudo de la CCI No. 8574, septiembre de 1996, Unilex (la adquisición por el comprador de mercaderías de sustitución no es un aplazamiento de sus obligaciones).

⁷ Caso CLOUT No. 238 [Oberster Gerichtshof, Austria, 12 de febrero de 1998].

⁸ Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, laudo arbitral No. 302/1996, 27 de julio de 1999, publicado en *Rozenberg, Praktika of Mejdunarodnogo Commercheskogo Arbitrajnogo Syda: Haychno-Practicheskiy Commentariy* 1999-2000, No. 27 [141-147].

⁹ Caso CLOUT No. 311 [Oberlandesgericht Köln, Alemania, 8 de enero de 1997] (véase el texto completo de la decisión).

¹⁰ Los siguientes fallos reconocen la aplicabilidad de la Convención y el derecho a diferir el cumplimiento pero sin citar el artículo 71: *Maglificio Dalmine v. Coveres*, Tribunal Commercial de Bruselas, Bélgica, 13 de noviembre de 1992, Unilex (el vendedor tenía derecho a diferir la entrega

otra parte no cumplirá una parte sustancial de sus obligaciones¹¹ y si el incumplimiento se debe a alguna de las causas enunciadas en los apartados a)¹² y b)¹³. No será necesario que esa omisión constituya un incumplimiento esencial¹⁴.

6. Se llegó a la conclusión que una de las partes tenía derecho a diferir el cumplimiento de sus obligaciones en las circunstancias siguientes: negativa del vendedor a cumplir respecto de ciertos artículos;¹⁵ imposibilidad del vendedor de entregar las mercaderías libres de restricciones impuestas por su proveedor;¹⁶ falta de pago de las mercaderías por el comprador;¹⁷ falta de pago o demora en el pago del precio en virtud de uno o más contratos de compraventa precedentes;¹⁸ incapacidad del comprador de constituir una garantía bancaria útil.¹⁹ El hecho de que el comprador no emita una carta de crédito da derecho a la otra parte a resolver el contrato con arreglo al artículo 64 y los derechos y acciones de que dispone el comprador no se limitan a los previstos en los artículos 71 y 72²⁰.

porque el comprador no había pagado el precio correspondiente a un contrato anterior).

- ¹¹ Oberlandesgericht Dresden, Alemania, 27 de diciembre de 1999, Unilex (hace notar que debe haber una relación mutua, recíproca entre la obligación diferida y la contraprestación).
- ¹² Los siguientes casos citan el apartado a): caso CLOUT No. 338 [Oberlandesgericht Hamm, Alemania, 23 de junio de 1998]; caso CLOUT No. 238 [Oberster Gerichtshof, Austria, 12 de febrero de 1998] devolución para examinar una nueva alegación de insolvencia); laudo arbitral No. 273/95, Zürich Handelskammer, Suiza, 31 de mayo de 1996, Unilex.
- ¹³ Los siguientes casos citan el apartado b): *Malaysia Dairy Industries v. Dairex Holland*, Rb 's Hertogenbosch, Países Bajos, 2 de octubre de 1998, Unilex; caso CLOUT No. 164 [Arbitraje - Tribunal de Arbitraje dependiente de la Cámara de Comercio e Industria de Hungría, Hungría, 5 de diciembre de 1995] (véase el texto completo de la decisión); Landgericht Berlín, Alemania, 15 de septiembre de 1994, Unilex.
- ¹⁴ Landgericht Berlín, Alemania, 15 de septiembre de 1994, Unilex. But see *Shuttle Packaging Systems v. Tsonakis*, [Federal] Western District Court of Michigan, Estados Unidos, 17 de diciembre de 2001, 2001 Westlaw 34046276, 2001 U.S. Dist. LEXIS 21630 (la parte agraviada debía demostrar que había habido incumplimiento esencial del contrato para tener derecho a diferir el cumplimiento; el vendedor tenía derecho a diferir la aplicación de una cláusula de no competencia porque la falta de pago del comprador constituía un incumplimiento esencial).
- ¹⁵ Landgericht Berlín, Alemania, 15 de septiembre de 1994, Unilex (que cita el apartado b) del párrafo 1) del artículo 71)
- ¹⁶ Caso CLOUT No. 338 [Oberlandesgericht Hamm, Alemania, 23 de junio de 1998] (que cita el apartado a) del párrafo 1) del artículo 71); Oberlandesgericht Linz, Austria, 23 de mayo de 1995, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://cisgw3.law.pace.edu/cases/950523a3.html>, confirmado por otros motivos, caso CLOUT No. 176 [Oberster Gerichtshof, Austria, 6 de febrero de 1996].
- ¹⁷ Caso CLOUT No. 164 [Arbitraje - Tribunal de Arbitraje dependiente de la Cámara de Comercio e Industria de Hungría, Hungría, 5 de diciembre de 1995] (que cita el apartado b) del párrafo 1) del artículo 71), el tribunal concluyó que el vendedor había diferido legítimamente el cumplimiento de su obligación de reparar las mercaderías no conformes) (véase el texto completo de la decisión). Véase también el laudo de la CCI No. 8611, 23 de enero de 1997, Unilex (señaló que el vendedor había diferido el cumplimiento antes de tener derecho a hacerlo con arreglo al apartado b) del párrafo 1) del artículo 71) por falta de pago del precio por el comprador).
- ¹⁸ *J.P.S. BVBA v. Kabri Mode BV*, Rechtbank van Koophandel Hasselt, Bélgica, 1 de marzo de 1995, Unilex (siete meses de demora en el pago); *Maglificio Dalmine v. Coveres*, Tribunal Commercial de Bruselas, Bélgica, 13 de noviembre de 1992, Unilex (no cita el artículo 71).
- ¹⁹ Laudo arbitral VB/94124, Hungría, 17 de noviembre de 1995, Unilex (constitución de una garantía bancaria con a fecha ya vencida).
- ²⁰ Caso CLOUT No. 176 [Oberster Gerichtshof, Austria, 6 de febrero de 1996] (véase el texto completo de la decisión); pero véase también el laudo arbitral VB/94124, Hungría, 17 de noviembre de 1995, Unilex (derecho a diferir el cumplimiento con arreglo al artículo 71 cuando se ha

7. Se concluyó que un comprador no tenía derecho a diferir el cumplimiento de sus obligaciones en las circunstancias siguientes: una entrega de mercaderías no conformes por el vendedor (sólo 420 kg sobre 22.400 kg),²¹ el comprador había recibido una entrega parcial,²² el comprador había recibido las mercaderías facturadas pero la falta de conformidad se refería a mercaderías entregadas en virtud de un contrato diferente.²³ En varios fallos se hizo notar que en las demandas interpuestas por el comprador ante el tribunal no se había demostrado que el vendedor no iba a cumplir una parte sustancial de sus obligaciones.²⁴

8. Se estimó que un vendedor no tenía derecho a diferir el cumplimiento de sus obligaciones en las circunstancias siguientes: el comprador no había pagado el precio de compra respecto de dos entregas y había dejado sin efecto una orden de pago bancaria,²⁵ el vendedor no había establecido que el comprador no podría hacerse cargo de las mercaderías o pagarlas pese a que las mercaderías tal vez no se ajustaran a las normas sanitarias oficiales del lugar donde se encontraba el establecimiento del comprador²⁶.

Oposición respecto de mercaderías en tránsito

9. El párrafo 2) del artículo 71 autoriza a un vendedor que ya haya expedido las mercaderías a oponerse a que éstas se pongan en poder del comprador. No se han dado a conocer casos que se aplique este párrafo²⁷.

Comunicación cuando se difiere el cumplimiento

10. Con arreglo al párrafo 3) del artículo 71 la parte que difiera el cumplimiento deberá comunicarlo inmediatamente²⁸ a la otra parte.²⁹ El párrafo no precisa qué

constituido una garantía bancaria sin valor).

²¹ Caso CLOUT No. 227 [Oberlandesgericht Hamm, Alemania, 22 de septiembre de 1992] (véase el texto completo de la decisión).

²² Laudo de la CCI No. 9448, julio de 1999, Unilex (el comprador no tenía derecho a diferir el cumplimiento de la obligación tras haberse hecho cargo de de las mercaderías aun cuando se hubieran entregado menos mercaderías que las estipuladas en el contrato); caso CLOUT No. 275 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 24 de abril del 1997] (el comprador no tiene derecho a diferir el pago de las mercaderías no entregadas).

²³ *BV BA. J.P. v. S. Ltd.*, Hof van Beroep Gent, Bélgica, 28 de abril de 2000, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://www.law.kuleuven.ac.be/int/tradelaw/WK/2000-04-28.htm>.

²⁴ Oberlandesgericht Dresden, Alemania, 27 de diciembre de 1999, Unilex; laudo arbitral No. 273/95, Zurich Handelskammer, Suiza, 31 de mayo de 1996, Unilex.

²⁵ Caso CLOUT No. 238 [Oberster Gerichtshof, Austria, 12 de febrero de 1998] (el apartado a) del párrafo 1) del artículo 71 comprende los casos en que una parte está sometida a un procedimiento de insolvencia o ha suspendido totalmente el pago pero no aquéllos en que hay retrasos en el pago).

²⁶ *Malaysia Dairy Industries v. Dairex Holland*, Rb 's Hertogenbosch, Países Bajos, 2 de octubre de 1998, Unilex (el comprador ofreció hacerse cargo de las mercaderías en una zona de libre comercio).

²⁷ Caso CLOUT No. 51 [Amtsgericht Frankfurt a.M., Alemania, 31 de enero de 1991] (innecesario decidir si el vendedor tenía derecho a oponerse al transporte de las mercaderías porque no había enviado al comprador la comunicación correspondiente).

²⁸ *BV BA. J.P. v. S. Ltd.*, Hof van Beroep Gent, Bélgica, 28 de abril de 2000, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://www.law.kuleuven.ac.be/int/tradelaw/WK/2000-04-28.htm>

constituye una comunicación. Se ha concluido que las declaraciones o los actos siguientes representan una comunicación suficiente: la negativa del comprador a pagar los gastos de almacenamiento de muebles pese a que anteriormente había accedido contribuir a esos gastos;³⁰ una carta en la que el comprador rehusó aceptar mercaderías no conformes y ofreció devolverlas.³¹ En cambio, se estimó insuficiente la comunicación en las siguientes circunstancias: no pago del precio por el comprador;³² una carta alusiva los defectos en el marco de otros contratos³³.

11. El párrafo 3) no establece expresamente la sanción aplicable por no comunicar inmediatamente que se difiere el cumplimiento. Los fallos concluyeron uniformemente que a falta de una comunicación oportuna la parte agraviada no podría invocar su derecho a diferir el cumplimiento³⁴. Un fallo consideró que el vendedor incurría en incumplimiento del contrato al aplazar la entrega sin comunicarlo inmediatamente al comprador y que éste tenía, por consiguiente, derecho a reclamar la indemnización de los daños y perjuicios³⁵.

Seguridades suficientes en cuanto al cumplimiento

12. Con arreglo al párrafo 3), la parte que haya diferido el cumplimiento deberá poner término a ese aplazamiento y proceder al cumplimiento si la otra parte da seguridades suficientes de que cumplirá sus obligaciones. El párrafo no establece la forma ni las modalidades de esas seguridades y tampoco señala el momento en que deben darse. No se han dado a conocer casos que se ocupen de las seguridades suficientes previstas en este párrafo³⁶.

(la comunicación no es “inmediata” cuando se relaciona con entregas realizadas siete y catorce meses antes).

²⁹ Véase el laudo de la CCI No. 8611, 23 de enero de 1997, Unilex (comunicación innecesaria dadas las circunstancias del caso).

³⁰ Caso CLOUT No. 338 [Oberlandesgericht Hamm, Alemania, 23 de junio de 1998].

³¹ Landgericht Berlín, Alemania, 15 de septiembre de 1994, Unilex.

³² Landgericht Stendal, Alemania, 12 de octubre de 2000, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://cisgw3.law.pace.edu/cisg/text/001012g1german.html> (el aplazamiento del cumplimiento de las obligaciones no es un incumplimiento sino el ejercicio de un derecho unilateral a cambiar el momento del cumplimiento).

³³ *BV BA. J.P. v. S. Ltd.*, Hof van Beroep Gent, Bélgica, 28 de abril de 2000, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://www.law.kuleuven.ac.be/int/tradelaw/WK/2000-04-28.htm> (remite al párrafo 1) del artículo 7 para una confirmación tácita de este punto).

³⁴ Landgericht Stendal, Alemania, 12 de octubre de 2000, puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://cisgw3.law.pace.edu/cisg/text/001012g1german.html> (la parte no puede invocar el párrafo 1); Cámara de Comercio e Industria de la Federación de Rusia, laudo arbitral de No. 302/1996, 27 de julio de 1999, publicado en *Rozenberg, Praktika of Mejdunarodnogo Commercheskogo Arbitrajnogo Syda: Haychno-Practicheskiy Commentariy 1999-2000*, No. 27 [141-147]; caso CLOUT No. 51 [Amtsgericht Frankfurt a.M., Alemania, 31 de enero de 1991] (el vendedor no puede invocar el derecho a oponerse al transporte de las mercaderías con arreglo al párrafo 2)).

³⁵ Caso CLOUT No. 51 [Amtsgericht Frankfurt a.M., Alemania, 31 de enero de 1991].

³⁶ Una referencia análoga a las seguridades suficientes figura en el párrafo 2) del artículo 72 y los casos relativos a esa disposición pueden resultar pertinentes. Laudo de la CCI No. 8786, enero de 1997, Unilex; caso CLOUT No. 130 [Oberlandesgericht Düsseldorf, Alemania, 14 de enero de 1994] (véase el texto completo de la decisión).